

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2517**

15 de marzo de 2012

Presentada por la señora *Romero Donnelly*

*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para crear el “Fondo Especial de Recompensas de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de garantizar la existencia de fondos para que ésta pueda promover la colaboración acertada que permita la convicción de personas por actos constitutivos de delito bajo disposiciones del Código Penal de Puerto Rico, y viabilizar la otorgación de recompensas, incluyendo a las que se hace referencia en la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, según enmendada; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Por los pasados años, Puerto Rico ha visto un incremento en la actividad de delitos violentos que incluye el uso de armas de fuego para ocasionar la muerte o grave daño personal a individuos. El uso ilegal e indiscriminado de armas de fuego ha cobrado cientos de vidas y ha puesto en riesgo la seguridad de la ciudadanía en general.

Como parte de su trabajo de esclarecer crímenes, los investigadores de la Policía de Puerto Rico acuden a la escena de los mismos esperando obtener la colaboración ciudadana necesaria para el rápido esclarecimiento, procesamiento y convicción de los responsables. No obstante, por diversas razones los ciudadanos se cohíben de delcarar o aportar en la investigación.

Día a día vemos como la opinión pública se vuelca en contra de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Justicia por la baja tasa de convicciones. Cabe señalar, que para aumentar la tasa de convicciones por delitos violentos es importante que el Ministerio Público presente un caso sólido y cuente con los testigos necesarios para evidenciar cada caso más allá de la duda razonable.

Por ello, resulta necesario que el Estado tome todas las medidas a su alcance para enviarles el mensaje a los criminales para que tengan la certeza de que serán perseguidos, procesados y resultarán convictos.

Una de las herramientas más efectivas para combatir la delincuencia es la participación ciudadana. Dicha participación ha mermado dramáticamente en los últimos años debido, en gran medida, por el temor a represalias. En consecuencia, se hace necesario buscar alternativas para involucrar a la ciudadanía para que cooperen con las autoridades y retomar ese sentido de responsabilidad ciudadana.

Si bien es cierto que el ofrecimiento de recompensas monetarias ha estado disponible a través de los años, la Policía de Puerto Rico no dispone de un fondo especial separando una cantidad recurrente de fondos para tales fines. Hasta el presente, las referidas partidas tienen que ser con cargo al presupuesto general de la Uniformada y, en el balance de prioridades, el dinero se encuentra comprometido.

Esta Asamblea Legislativa entiende que con la aprobación de esta Ley, se garantiza que la Policía de Puerto Rico cuente con el capital mínimo necesario, para que se puedan otorgar recompensas a aquellas personas que ofrezcan información que conduzca a la convicción de autores de delito.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley del Fondo Especial de Recompensas de la Policía  
3 de Puerto Rico”.

4           Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5           El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido como una de sus prioridades la protección  
6 de la ciudadanía. Para lograr este fin, es necesario fomentar la cooperación y la participación  
7 de la comunidad en el esclarecimiento y procesamiento de toda persona responsable de un  
8 delito.

1           En años recientes, nuestra Isla se ha visto afectada por el aumento de delitos  
2 utilizando armas de fuego, asesinatos, robos, violaciones, entre otros. Ante tales  
3 circunstancias, es la intención de ésta Asamblea Legislativa establecer mecanismos que  
4 incentiven la participación ciudadana en los esfuerzos para identificar a los responsables de la  
5 comisión de delito, aún cuando no tuviesen la intención específica de causar tal resultado.

6           Artículo 3.- Fondo Especial de Recompensas de la Policía de Puerto Rico

7           Se adscribe a la Policía de Puerto Rico, un Fondo Especial denominado “Fondo  
8 Especial de Recompensas de la Policía de Puerto Rico”, el cual será administrado por el  
9 Superintendente de la Policía de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación  
10 que a tales fines apruebe.

11           El Fondo estará disponible para recompensar ciudadanos que ofrezcan información  
12 que permita la convicción de personas que hayan incurrido en actos constitutivos de  
13 violaciones a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico. Tendrán prioridad sobre  
14 otros casos, aquellos en los cuales el resultado que genere la acción criminal sea causar grave  
15 daño corporal o la muerte.

16           A su vez, el Fondo estará disponible para aquellos casos que cualifiquen bajo lo  
17 dispuesto en la Ley Núm. 14 de 8 de agosto de 1974, según enmendada.

18           Las cantidades por concepto de recompensa serán establecidas por el Superintendente  
19 de la Policía, estableciéndose como mínimo mil (\$1,000) dólares, y como máximo cien mil  
20 (\$100,000) dólares. Al establecerse la cuantía de la recompensa, se deberá atender la  
21 totalidad de las circunstancias presentes en el caso, incluyendo pero sin limitarse a  
22 circunstancias atenuantes o agravantes, reincidencia, y el grado violencia exhibida.

1 El Fondo se podrá nutrir de asignaciones legislativas con cargo al Fondo General,  
2 asignación de Presupuesto de la Agencia, donativos provenientes de personas o entidades  
3 privadas, y todo el dinero recibido por el Fondo de cualquier otro origen.

4 Artículo 4.-Personas elegibles para recompensa.

5 Podrá ser elegible para reclamar una recompensa bajo el Fondo establecido en esta  
6 Ley, cualquier persona que provea información que conduzca a la convicción de personas por  
7 actos constitutivos de delito, según establecido en el inciso 3 que precede.

8 Se dispone que para poder ser acreedor, el reclamante deberá:

- 9 a) Deberá haber provisto la información voluntariamente en cualquier foro  
10 administrativo, o judicial.
- 11 b) No podrá haber sido coautor, o coparticipe en los hechos sobre los cuales  
12 surge la información que origina el reclamo por la recompensa.
- 13 c) La información provista debe ser confiable y conducir al arresto y convicción  
14 del autor del delito.

15 Artículo 5.-Requisitos para la Elegibilidad

16 Para ser acreedor a los beneficios que concede esta Ley, el reclamante deberá  
17 satisfacer los siguientes requisitos:

- 18 a) Informar a los funcionarios del orden público la comisión de la conducta  
19 delictiva.
- 20 b) Cooperar con las autoridades correspondientes en las fases de esclarecimiento  
21 y procesamiento del responsable de la comisión del delito.
- 22 c) Reclamar los beneficios de la manera dispuesta en el Reglamento que para  
23 tales fines apruebe el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

1           d)       No cualificarán para efectos de la recompensa que dispone esta Ley, aquellas  
2                    personas que sean testigos presenciales del evento delictivo. En consecuencia,  
3                    las recompensas se otorgarán a colaboradores, los cuales sin su testimonio no  
4                    se llegaría a una convicción.

5            Artículo 6.-Penalidad por ofrecer información falsa.

6            Toda persona que maliciosamente suministre información falsa con la intención de  
7            recobrar indebidamente recompensa al amparo de las disposiciones de esta Ley, incurrirá en  
8            delito grave de cuarto grado y estará sujeta a pena de reclusión de hasta tres (3) años, o multa  
9            de hasta diez mil (\$10,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

10           Artículo 7.-El Superintendente de la Policía deberá aprobar quella reglamentación  
11           necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

12           Artículo 8.-Se asigna al Fondo la suma de un millón (1,000,000) de dólares anuales  
13           con cargo al Presupuesto del Fondo General. La Policía de Puerto Rico deberá separar dentro  
14           de su presupuesto operacional anual, una partida para nutrir el Fondo de Recompensas. De  
15           igual forma, el Fondo se podrá nutrir de cualquiera de las formas prescritas en el Artículo 3  
16           de esta Ley.

17           Artículo 9.- Vigencia

18           Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2012.